Ref.: VERBAL - REIVINDICATORIO DE DOMINIO

RAD.: Nº 700013103002-2022-00070-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedente del reparto se recibió la demanda Verbal – Reivindicatoria de Dominio presentada por **ELVIRA MILENA, NOHEMI DEL CARMEN, y CECILIA INES PALACIO MORENO** contra las personas jurídicas (i) **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y (ii) **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.,** empresa controlada por **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN (EPM), Entidad Descentralizada del Orden Municipal,** organizada como Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal a través del Acuerdo Municipal No. 12 del 1998 expedido por el Concejo de Medellín, para que (i) se declare la reivindicación de derecho de dominio sobre el área de 60.000 m2, área afectada por la instalación de tres franjas de torres de conducción de energía eléctrica y que hace parte de bien de mayor extensión identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 340-39493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y ubicado en la vereda la Garita vía la corregimiento de Chocho, jurisdicción del municipio de Sincelejo – Sucre, (ii) restituir el área referida, (iii) se reconozca el pago de frutos naturales y civiles, (iv) que se ordene la cancelación de cualquier gravamen y (v) en caso de no poder restituirse el terreno, se pague el justo precio por el.

Para determinar el factor de competencia en vigencia del C.G.P., en el presente asunto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 13, 16, 20, 28 regla 10, 29, que en lo pertinente indican:

"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los

factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(…)

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(…)
10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

(…)"

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor."

El artículo 15 del Código Civil establece:

"ARTICULO 15. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia."

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil con ponencia del Dr ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, profirió providencia AC140-2020 en el Radicado N° 11001-02-03-000-2019-00320-00 (Discutido y aprobado en sesión de sala plena de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve) en Bogotá, D.C., de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), en la que se unificó la jurisprudencia en torno a la competencia en asuntos en que intervienen entidades estatales, sentó que atendida la **imperatividad** por ser de orden público las normas procesales, no pueden ser

desconocidas ni por el juez ni por las partes, aunado a que son **irrenunciables**, reiterando el ordenamiento procesal que impone de una parte la **improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo y funcional** aun por voluntad de las partes, y de otra la **prelación** de competencia territorial en consideración de la calidad de las partes, todo en torno a la competencia establecida en la regla 10 del artículo 28 del C.G.P. respecto a entidad territorial o una descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, o en el evento que concurra una de las anteriores con cualquier otro sujeto, sentando que cuando se trate de estas últimas, el juez competente territorialmente es el del domicilio de la entidad, debiéndose aplicar el factor subjetivo.

Conforme el certificado de existencia y representación legal de la demandada **CARIBEMAR S.A.S. E.S.P.**, es una empresa filial cuya matriz es el Grupo Empresarial **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN (EPM), Entidad Descentralizada del Orden Municipal,** organizada como Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal a través del Acuerdo Municipal No. 12 del 1998 expedido por el Concejo de Medellín, que tiene una participación accionaria del 85%. De otra parte, el domicilio de la demandada **CARIBEMAR S.A.S. E.S.P.**, es la Carrera 13 B No. 26 Edificio Chambacu Piso 3 en la ciudad de Cartagena –Bolívar, razón por la cual este Juzgado no es competente para conocer este proceso sino el Juez Civil de dicha ciudad.

RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP

Sigla: No reportó

Nit: 901380949-1

Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-442118-12
Fecha de matrícula: 23 de Abril de 2020
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 28 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: 4 - GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 13 B 26 EDIFICIO CHAMBACU PISO 3
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: serviciosjuridicos@afinia.com.co
Teléfono comercial 1: 3611000
Teléfono comercial 2: No reportó

mple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Valga indicarse que frente a la providencia de **unificación** atrás invocada, se produjeron salvamentos de voto y entre ellos uno referente a que sí sería renunciable por la entidad el privilegio de la competencia, cosa que si bien en este proceso no se ha dado se refiere para lo que pueda resultar, el cual en entendimiento respetuoso de este juzgado no constituye jurisprudencia respecto a la postura mayoritaria adoptada por la Corporación, de irrenunciabilidad, como tampoco resultarían razonablemente aplicables pronunciamientos emitidos en ese sentido posteriormente con autos AC813-2020 del 13 de marzo de 2020 AC1723-2020 del 3 de agosto de 2020 emanados ambos del despacho del Honorable Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Motalvo que hizo parte de la mayoría que profirió la sentencia de unificación arriba señalada, que entre otros determinó la irrenunciabilidad sin salvamento de voto.

Para determinar el curso del presente proceso se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. que señala:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(…)".

Conforme lo analizado, debe rechazarse la demanda por falta de competencia por el factor territorial, en razón a la calidad y domicilio de una de las demandadas, por lo que se ordenará su remisión al que se considera debe serlo en este caso al Juzgado Civil del Circuito de Cartagena – REPARTO por intermedio de la Oficina Judicial de esa ciudad al ser de la misma categoría de este a donde fue presentada inicialmente, sin perjuicio que a quien sea asignada determine que por la cuantía deba remitirlo a Juez con categoría de municipal, atendido que con la demanda no se aporta el avalúo catastral del inmueble a afectar que permita hacer ahora la determinación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia territorial asociado al factor funcional, por el domicilio de la demandada, la demanda Verbal – Reivindicatoria de Dominio para la para que (i) se declare la reivindicación de derecho de dominio sobre el área de 60.000 m2, área afectada por la instalación de tres franjas de torres de conducción de energía eléctrica y que hace parte de bien de mayor extensión identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 340-39493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en la vereda la Garita vía la corregimiento de Chocho, jurisdicción del municipio de Sincelejo – Sucre, (ii) restituir el área referid, (iii) se reconozca el pago de frutos naturales y civiles, (iv) que se ordene la cancelación de cualquier gravamen, y (v) en caso de no poder restituirse el terreno, se pague el justo precio por él, presentada por **ELVIRA MILENA, NOHEMI DEL CARMEN, y CECILIA INES PALACIO MORENO** contra las personas jurídicas (i) **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y (ii) **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.,** empresa controlada por **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN (EPM), Entidad Descentralizada del Orden Municipal,** organizada como Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal a través del Acuerdo Municipal No. 12 del 1998 expedido por el Concejo de Medellín, mediante apoderado judicial Doctora Ingrid María Yepes Carpintero, identificada con la C.C. #64.699.904 expedida en Sincelejo (Sucre) y T.P. # 175.693 del C. S. J., apoderada a la cual se le concede personería jurídica.

SEGUNDO: **REMITASE** la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Cartagena – REPARTO, por intermedio de la Oficina Judicial de esa ciudad, por ser el competente para conocerla.

Repórtese por secretaria la novedad para la compensación a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDM

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830cfd6ef4092d2c0878655b7cb4eec9f3b250d4eb0aa0d52a8692ee328ab672**

Documento generado en 28/10/2022 01:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica